



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2015-00257-00
CAUSANTE:	JOSÉ VICENTE MÚNIVE
SOLICITANTE:	BILMA ESTHER MUNIVE ROMERO

Asunto:

Se procede a negar la solicitud de pérdida automática de competencia y en su lugar, a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este asunto.

Consideraciones:

En memoriales que anteceden, el apoderado de la parte convocante dentro de este proceso de sucesión solicita se declare la pérdida automática de competencia dentro de este asunto, conforme a lo normado en el Artículo 121 Código General del Proceso.

Sustenta su requerimiento en los siguientes hechos:

*" a) Por Auto de 15 de abril de 2015, se abrió la sucesión del causante, **JOSÉ VICENTE MUNIVE**, y se ordenó el emplazamiento de todos los interesados con derecho para intervenir en este sucesorio y se reconoció como heredera a mi mandate, **BILMA ESTER MUNIVE ROMERO**.*

b) En memorial de 02 junio de 2015, aporté las publicaciones del edicto emplazatorio realizadas en el periódico El Pílon y certificación de la emisora Maravilla Stereo de esta ciudad. A partir de la etapa de culminación y extendido procesal del edicto emplazatorio, se entienden notificados todos los interesados de este juicio.

*c) En escritos de 08 y 12 de junio de 2017, pedí el reconocimiento de mi poderdante, **ÁNGELA LUCIA MUNIVE ROMERO**, como heredera del de cujus. Lo reiteré en memoriales 06 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2018, hasta el 08 de marzo 2018. Podrá apreciar la morosidad recurrente en esta causa.*

d) El 31 de julio 2018 se reconocieron otros asignatarios.

e) Podrá constatar que posterior a la publicación del edicto emplazatorio y realizadas las comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, antes 590 CPC, se debe señalar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, como lo prevé el artículo 501 CGP, en principio el 600 del CPC. En el

paginarío hay evidencias escritas de las veces que solicité cansonamente se ordenara el inventario y avalúos.

f) El inventario y avalúos debió ser ordenado desde 2018 y aun no se ha realizado. Por razones obvias, tampoco se ha presentado la partición y dictado la sentencia de su aprobación.

g) Es decir, este litigio, bajo la lupa de la norma adjetiva invocada, debió estar concluido un año después del reconocimiento y notificación a los interesados: julio de 2015. Al mes presente de mayo de 2021, van transcurridos, 5 años y 10 meses de mora para que acaeciera la sentencia aprobatoria de la partición”.

Por otro lado, normativamente el Artículo 121 Código General del Proceso, prevé en sus dos primeros incisos que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”. (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, dado que la sucesión de la referencia inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cabe entonces preguntarse si al presente trámite le es aplicable la aludida norma.

Tal y como reseñó el togado, fácticamente tenemos que se trata de una demanda cuyo trámite inició por admisión de auto de 15 de abril de 2015 y posteriormente, con memorial de 02 junio de 2015, aportó las publicaciones del edicto emplazatorio realizadas en el periódico El Pílon y certificación de la emisora Maravilla Stereo de esta ciudad.

Por otro lado, la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en todo el territorio nacional y con las excepciones allí previstas, a partir del 1º de enero de 2016, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de Octubre de 2015.

Así mismo, en cuanto al tránsito de legislación el Artículo 625 del Código General del Proceso, estableció unas reglas específicas para el proceso ordinario, abreviado, verbal sumario y ejecutivo. Para los demás trámites, el núm. 6º de la norma citada estableció: "En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior".

En concordancia el numeral 5º reza lo siguiente: "No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Así las cosas, dado que para el momento que entró en vigencia el Código General del Proceso, ya se había superado la fase de notificaciones a los interesados, considera la suscrita operadora judicial, que la norma prevista en el Artículo 121 CGP en cuanto a la pérdida automática de competencia no opera en este caso en concreto.

En asunto similar al que ahora nos concierne, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, consideró lo siguiente:

"3. Desde esta perspectiva, no es posible afirmar que el Artículo 121 del Código General del Proceso se le aplica a todos – absolutamente a todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo antes mencionadas, en las que ello, es medular, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas –y no sólo puntuales actuaciones- siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria como la Ley 1395 de 2010 (interpretada, en su artículo 9º, por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011).

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el Artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir –sin miramiento- el efecto de nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento¹. (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de declarar pérdida automática de competencia en esta sucesión.

¹ Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 21 de agosto de 2018. Exp. 031220140051801. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

De igual manera y en concordancia con lo expuesto, dado que para el momento en que entró a regir el Código General del Proceso, el trámite de sucesión ya había superado la fase de notificaciones, no son aplicables en este asunto lo referido a la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas o de Procesos de Sucesión en el micrositio del sitio web de la rama judicial habilitado para tal fin.

Por consiguiente, se impartirá el impulso procesal correspondiente fijando fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual deberán aplicársele las normas vigentes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Negar la pérdida automática de competencia solicitada.

Segundo. Fíjese el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00PM como el día y la hora para realizar la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 501 GGP.

La diligencia se realizará a través de la plataforma de LIFESIZE para lo cual deberá suministrarse con al menos 5 días de anticipación los correos electrónicos de las partes y demás asistentes a la audiencia, información que deberá remitirse directamente al correo del juzgado j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto "DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS SUCESIÓN" y el radicado del proceso.

A ese mismo correo deberá remitirse con la misma antelación el inventario elaborado de común acuerdo por los interesados. La audiencia se sujetará, en lo que sea pertinente, a las pautas fijadas en el protocolo para la realización de audiencias del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, publicada en ícono de Avisos 2020 del sitio web de la rama judicial, el cual puede ser consultado copiando y pegando el siguiente link en su navegador:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-valledupar/83>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez
Civil 02
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325c7d21e34c5ddcb4056d16861e0562abc8a5709f3cec26bb8b395ba2d75
f63**

Documento generado en 05/08/2021 12:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>